



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL NO. 467-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2009.- Las 16h37.-**VISTOS:** Adjúntese al expediente el escrito presentado por la Dra. Paulina Grijalva. La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el día sábado 13 de junio de 2009, un expediente en cuarenta y siete fojas útiles, que entre otros documentos contiene: el Informe Jurídico N°092-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco y el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente; cuadro de resumen de multas del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, Listas 24-102; informes del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009; resolución CNE-DPP-001-20-03-2009; resolución CNE-DPP-001-20-04-2009; resolución CNE-DPP-001-08-06-2009; y, oficios N°026-UFFPGE-2209, N°147-CNE-DPP-AC y N°275-CNE-DPP-S. De la documentación presentada, se desprende la existencia de presuntas violaciones al artículo 14 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución y de los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, presuntamente cometidas por el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, Listas 24-102, por la colocación de vallas –no autorizadas– por el señor Antonio Ricaurte ex candidato a Alcalde de Quito. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, permitió que los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contenciosos Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas para hacer viable el proceso electoral 2009. En uso de esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (R.O. N°472 –segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008); sí como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R. O. N° 524-segundo suplemento- 9 de enero de 2009). **b)** Según el artículo 28 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el juzgamiento y sanción de las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral, cometidas por los sujetos políticos, y las personal naturales o jurídicas, públicas o privadas, se realizarán conforme a la ley. **c)** El procedimiento seguido es el establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto la jurisdicción, competencia y procedimiento están asegurados. **SEGUNDO.-** El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Revisado el expediente se hacen las siguientes observaciones: **3.1.-** A fojas 1-7 consta el Informe Jurídico N°092-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco Jefe Unidad de

R. Gm



Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Dr. Omar Cabezas Ocaña Jefe del Departamento Jurídico; en el mismo, dentro de los antecedentes se deja constancia que los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se realizó un monitoreo de vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en diferentes sectores de la ciudad de Quito. Que el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102, Sr. Washington Carrera Lara, fue notificado, el día 22 de marzo del año en curso, recordándole que las vallas no contratadas con el fondo de promoción electoral, y por tanto, no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, “serán retiradas imponiéndole la multa de \$200,00 (doscientos dólares 00/100) por valla y por dignidad, imputable al fondo de promoción electoral, conforme a la ley”. Que al no existir respuesta de la organización política, mediante Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, emitido por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se planificó el operativo del retiro y/o colocación de sticker en vallas no autorizadas. Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución CNE.2-27-3-2009, publicada en el Diario Hoy, el 31 de marzo de 2009, inciso 8, dispuso al Director, notifique a los candidatos que se sientan perjudicados con el retiro de la vallas para que presenten las pruebas de descargo, acción que se cumplió con el oficio circulara 147-CNE-DPP-AC del 2 de abril del 2009; notificado en el casillero electoral al Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102 y al Tesorero Único de Campaña; y, además que fenecido el plazo concedido el sujeto político no presentó prueba alguna. Que con oficio N°062-UFPGE-2009 de 17 de abril del 2009, la Jefa de Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, presenta el informe de los resultados del monitoreo de vallas no autorizadas efectuado el 17, 25 y 30 de mayo de 2009, donde se detallan las vallas no autorizadas, en la persona del candidato Antonio Ricaurte, cuyo valor asciende a \$2.800 dólares. Que con resolución CNE-DPP-001-20-04-2009, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dispone remitir al Tribunal Contencioso Electoral para que se procede a imponer las sanciones por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; para lo cual envía un resumen de vallas por candidato y multa correspondiente, marco jurídico aplicable citando los artículo 115 y 221 inciso segundo de la Constitución de la República, 13 y 14 del Régimen de Transición, 44 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución por el Consejo Nacional Electoral. Y, concluyen que el Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, lista 24-102, para la dignidad de Alcalde de Quito, en la persona de Antonio Ricaurte, ya que habría infringido las disposiciones constantes en los artículo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Para lo cual, adjunta cuadro resúmenes de multas por candidato y dignidad, fichas de monitoreo, oficio 026 UFPGE-2009, Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, Oficio Circular N° 147-CNE-DPP-AC, Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009; Resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 **3.2.-** A foja 9 consta un cuadro de resumen de multa del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive listas 24-102, dignidad sola, alcalde de Quito, candidato Antonio Ricaurte. **3.3.-** A fojas 13-33 constan las fotografías de vallas no autorizadas, con el detalle de la organización política, en las cuales constan tanto personales como compartidas por el ex candidato a Alcalde Antonio Ricaurte, de las cuales, para el presente caso en la que se trata de dignidad sola, corresponden las fojas 13 a 23; 28 – 29 ,y, 31, en donde se detalla la dignidad característica de la valla, material de propaganda, tamaño aproximado, espacio de ubicación, lugar en el que está fijada la propaganda, observaciones, hora, lista de la organización política. **3.4.-** A foja 48 consta la providencia de fecha 16 de junio de 2009, las 15h37, mediante la cual se avocó conocimiento

R. Ocaña



de la presente causa, citándose a los presuntos infractores y concediéndoles un plazo para que contesten. Dentro de este plazo, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, y, el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Abogado defensor, presenta un escrito más un anexo en doce fojas útiles, el día veinte y dos de junio de dos mil nueve, en donde detalla, lo constante en el considerando tercero, punto 3.1. **3.5.-** Mediante providencia de fecha 7 de julio de dos mil nueve, las 15h45, se abrió la causa a prueba, y se designó a la Dra. Paulina Grijalva, defensora pública, para que asuma la defensa de los señores Antonio Ricaurte en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito y Washington Carrera Lara, en su calidad Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, por no haber comparecido ante este Tribunal. **3.6.-** Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil nueve, comparece el Dr. Arturo Cabrera P. en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, quién pide que se reproduzca como prueba los documentos que constan del expediente, solicita que el sujeto político exhiba los contratos y órdenes de pago o autorizaciones por el sistema de promoción electoral correspondientes a vallas publicitarias de los presuntos infractores e impugna las pruebas que lleguen a presentar los infractores. **3.7.-** Mediante providencia de 14 de julio de 2009, las 20h30, una vez agregados los documentos presentados, se solicita a los señores Antonio Ricaurte y Washington Carrera Lara, exhiba los contratos y órdenes de pago o autorizaciones por el sistema de promoción electoral correspondientes a vallas publicitarias de los presuntos infractores; así como a la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, remitir el oficio 016 UFFPGE 2009, por no constar en el expediente. **3.8.-** El día 17 de julio de dos mil nueve compare el señor Antonio Ricaurte a través de su abogado defensor el Dr. Alvaro Yepez Dávila, manifiesta que no ha sido citado por este Tribunal y solicita se le permita comparecer a este juicio. **3.9.-** El día 19 de julio de 2009, las 12h40, mediante providencia y, una vez fenecido el término de prueba se dispone que pasen autos para resolver; sin perjuicio de incorporarse al expediente los elementos de prueba que se dispuso que se remitan. **3.10.-** El día 31 de julio de 2009, la Dra. Paulina Grijalva presenta un escrito, por el cual en lo principal sostiene: i) "Las vallas puestas por el movimiento Municipalista y Movimiento Vive Lista 24-102, se levantaron en propiedades privadas con tal conocimiento de sus propietarios, sin invadir espacios públicos y como es bien sabido Señor Juez, en la propiedad privada tienen injerencia los dueños, mientras no contravengan disposiciones legales expresas. ii) "No existe base legal para establecer que la publicidad colocada en espacios privados son el resultado de una supuesta contratación que los demandados han realizado con los titulares de los inmuebles reportados en documentos que constan en el expediente, es de anotar Señor Juez que todas la valla publicitarias puestas por nosotros fueron instalas con el expreso consentimiento de los propietarios." iii) "...los demandados deben ser personas que, conforme a la ley sustancial, estén legitimados para oponerse o contradecir la pretensión del actor, es decir cuando los contradictores son legítimos que para el caso de los Señores Washington Carrera Lara y, Antonio Ricaurte, Tesorero y candidato a la Alcaldía del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive Listas 24-102 no han sido citados conforme a la ley en este caso existe falta de legítimo contradictor". **CUARTO.-a)** El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del régimen de transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, confiriéndoles a los órganos de la Función Electoral, la potestad normativa para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus competencias. Dicha disposición jurídica, consagra tres partes: 1.- Que los órganos de la

20m



Función Electoral, están facultados a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, inclusive la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y, Ley Orgánica de Partidos Políticos, siempre que no se oponga al Régimen de Transición. 2.- La aplicación normativa sobre todo en el desarrollo legislativo, se extiende a las sanciones, por faltas, violaciones o delitos consagrados en la normativa de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas. 3.- Se concede potestad normativa tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, como es lógico en el ámbito de las competencias atribuidas en los artículos 219 y 221 de la Constitución de la República a dichos órganos. Por tanto, las infracciones y sanciones a ser aplicadas en este proceso electoral son las consignadas en las leyes que se dejaron establecidas en el punto uno del considerando cuarto, esto significa que ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, estaban facultados para crear infracciones y sanciones, y lo que es más, el desarrollo normativo que se atribuye a la Función Electoral, está permitido en el ámbito de sus competencias. Inclusive en el evento de considerarse que el Régimen de Transición permitió al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral la facultad de establecer infracciones y sanciones, la misma sería atribución del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República. **b)** Los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición, disponen que el financiamiento de la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias le corresponde al Estado a través del Consejo Nacional Electoral encontrándose prohibido en el período de campaña electoral la contratación privada de la mencionada propaganda y publicidad, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República que prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, estableciendo que será la ley que establezca sanciones para quienes lo incumplan. **c)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, invoca tanto en el informe jurídico 092-DPP-DJ-2009 como en las resoluciones CNE-DPP-001-20-04-2009 y CNE-DPP-001-08-06-2009, los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición como también el artículo 115 de la Constitución de la República, sin embargo no es menos cierto, que la prohibición consagrada, está supeditada al desarrollo legislativo a través de la ley, y, como se ha expuesto, esta facultad no se atribuyó ni al Consejo Nacional Electoral ni al Tribunal Contencioso Electoral, es un ámbito que en la doctrina se conoce como "Reserva de Ley". Siendo así, el artículo 15 del Régimen de Transición, dispone que el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, aplicación que se extiende a las sanciones. Es así, que el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que la determinación de infracciones y sanciones es una facultad atribuida exclusivamente a la Asamblea Nacional, en clara concordancia con el artículo 76 numeral 3 del mismo cuerpo normativo establece "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." **d)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, sostiene que los presuntos infractores habrían infringido los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral; al respecto como ya se expuso anteriormente la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, es una atribución exclusiva del Legislador a través de la Ley, por lo tanto la normativa invocada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, no emana del Legislador sino del Consejo Nacional Electoral que carece de

P. P.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



competencia para tipificar infracciones y establecer sanciones. e) Con respecto a la alegación de falta citación a los presuntos infractores, la misma carece de sustento, ya que conforme a las razones sentadas, por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la providencia de fecha 16 de junio de 2009, se procedió a notificar el día martes dieciséis de junio del dos mil nueve a partir de las diecinueve horas con diez minutos en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral; a las diecinueve horas con dieciocho minutos en la página web del Tribunal Contencioso Electoral; a las diecinueve horas con cinco minutos se procedió a notificar al señor Washington Carrera Lara y Antonio Ricaurte, en el casillero electoral N°24 todos el mismo día, mes y año. Así mismo consta razón sentada por el Secretario General que el día jueves dieciocho de junio de dos mil nueve, a partir de las once horas con cincuenta y cinco minutos, el señor Gustavo León Romero, citador notificador del Tribunal Contencioso Electoral, luego de haberse dirigido a la Central de Campaña del Movimiento Municipalista, ubicado en la avenida 6 de diciembre y Orellana; así como a las oficinas de campaña del Movimiento Vive, ubicado en la Eloy Alfaro y Gaspar de Villaroel, no pudo encontrar a nadie que lo atienda, por lo que procedió a citar a los señores Washington Carrera Lara y al señor Antonio Ricaurte, mediante boleta publicada en la puerta de las direcciones de las oficinas señaladas; publicaciones que se repitieron en los días viernes diecinueve de junio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con treinta minutos, y, sábado veinte de junio del año dos mil nueve a partir de las diecinueve horas con diez minutos; por lo que su aseveración carece de sustento legal alguno. f) Por otro lado, si analizamos el artículo 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, define en el inciso primero a la vallas publicitarias bajo el siguiente concepto “estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocas en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas.” Siendo este el contexto y, de ser aplicable el mismo, es necesario que este juzgador realice un detalle de la información presentada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, y, como en el presente caso constan en el expediente tanto vallas personales como compartidas de los presuntos infractores, es necesario puntualizar cuales son objeto del análisis de la materia, por lo cual, se ha realizado un cuadro en el cual constan tanto el número de la foja a la cual se hace alusión, como la dirección, nombre del Movimiento; característica de la Propaganda, espacio de ubicación y observaciones, conforme a la información constante en el expediente:

Foja	Dirección	Nombre del Movimiento	Característica de la Propaganda	Espacio de Ubicación	Observaciones
13	Av. Interoceánica Km.3	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Esta es de lado y lado con auspicio del Comité Barrial 10-17
14	Av. Interoceánica Km.3	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Esta es de lado y lado con auspicio del Comité Barrial 10-17
15	Av. Interoceánica	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Esta es de lado y lado con auspicio del Comité Barrial 10-18
16	Av. Interoceánica Sector Miravalle	Movimiento Municipalista	Valla	Público	Sin observaciones

REN

17	Av. Oriental	Movimiento Municipalista	Valla	Público	Sin observaciones
18	Av. Interoceánica Sector Tumbaco	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Sin observaciones
19	Av. Interoceánica Sector Miravalle	Movimiento Municipalista	Valla	Público	Sin observaciones
20	Antigua Vía	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Sin observaciones
21	Av. Eloy Alfaro y Calle A	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Doble valla y puesto doble stiker Comité 1001 y autorización del propietario
22	Panamericana Norte 300 metros antes de la Av. Simón Bolívar	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Sin observaciones
23	Av. Padre Luis Vaccary	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Comité Barrial 1004 y autorización del propietario
28	Av. 6 de Diciembre N3-160	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Autorización #75 del Propietario del Edificio para colocar stiker
29	Av. 6 de Diciembre y Gaspar de Villaroel	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Autorización #76 del Propietario del Edificio para colocar stiker
31	Av. Diego de Vásquez y Real Audiencia	Movimiento Municipalista	Valla	Privado	Autorización #82 del Propietario del Edificio para colocar stiker

De la información constante el cuadro detallado, se desprende que de las catorce vallas, inferidas como no autorizadas por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, once de las mismas corresponde a ubicaciones en espacios privados, y, la mayoría con observaciones en donde consta que han sido colocadas con autorización del propietario, por lo que en estos casos el hecho no se subsume a la norma tipificada en el artículo 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, puesto que las publicidades imputadas al Movimiento Municipalista, en la persona del señor Antonio Ricaurte, fueron colocadas en **espacios privados y la mayoría consta con observación de autorización del propietario**, y no en un espacio público, escenario deportivo o zona de concentración de personas, como lo establece dicha normativa; por lo que este juzgador una vez más no puede dejar de señalar que no existe norma en la ley aplicable que establezca sanción por la colocación de una valla publicitaria en un espacio privado. Respecto a las tres vallas, asimismo, inferidas al movimiento anteriormente mencionado, constan que fueron colocadas en espacios públicos, por lo que se debería aplicar el segundo inciso del artículo 126 de la Codificación Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral que establece "El uso

R. On



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de promoción electoral de la candidata, candidato o lista.” Así mismo, este juzgador no puede dejar de reiterar que en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, no puede aplicar una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, ya la Constitución establece que para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, no pueden ser ejercidas por otro órgano que no sea la Asamblea Nacional, a través del trámite correspondiente, con el fin de limitar la facultad sancionadora del Estado y evitar arbitrariedades por parte del poder público, en contra de los ciudadanos y ciudadanas. Y, en materia electoral, para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata, frente a una conducta que pueda impedir el normal desarrollo del proceso, así como la suspensión de actuaciones que pudiesen violar derechos de terceros. En este sentido, la conducta de instalar una valla publicitaria en un espacio público no autorizada por el Consejo Nacional Electoral provoca la reacción de la autoridad competente, obligada jurídicamente a adoptar medidas que fueren del caso, como proceder al retiro de dicha valla; ya que esta actuación es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 219 numeral de la Constitución. Sin embargo como este Tribunal dentro de la causa 082-2009 mencionó “...los órganos de la Función Electoral se encuentra inhabilitados para dictar normas de alcance general que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones pues carecen de potestad para expedir leyes, tanto más cuanto que el principio de reserva de ley es una garantía de los derechos recogida por la Constitución, y la potestad normativa de los órganos electorales tienen como objeto precisamente viabilizar al aplicación de la Constitución.”, por lo que la sanción tipificada en el inciso segundo del artículo 126 de Codificada ley, es inaplicable. Sin embargo no puede pasar por alto que las vallas publicitarias colocadas en espacio privado y público, deben en su momento en cuanto al costo de las mismas, ser imputadas al gasto electoral del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, listas 24-102. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIAS:** I) Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Antonio Ricaurte, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito, y el señor y Washington Carrera Lara, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Municipalista y Movimiento Vive, Listas 24-102, en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución. II) Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial de Pichincha. III) De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actúe el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Arturo Donoso Castellón. Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

